

Registrado: Proceso 2022-0432 Solicitante: Taborda Vélez Solicitado: Darío Montaña
Asunto: Recurso de Reposición contra Auto Admisorio

Cesar Perez <cesar.perez@nietolegal.com>
mediante r1.rpost.net

Vie 03/03/2023 15:11

Para: Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Luis Nieto <luis.nieto@nietolegal.com>; Juan Vallejo <juan.vallejo@nietolegal.com>; Jose Cano <jose.cano@nietolegal.com>; Ana Aponte <ana.aponte@nietolegal.com>

Este es un Email Registrado™ mensaje de **Cesar Perez**.

Señores

JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45) CIVIL DEL CIRCUITO

Atn. Dra. Gloria Cecilia Ramos Murcia

H. Juez

Radicado: 2022-0432
Solicitante: TABORDA VÉLEZ Y CIA S.A.S.
Solicitado: DARÍO MONTAÑO FERRER
Asunto: Recurso de Reposición contra Auto Admisorio

Actuando en mi calidad de apoderado de **DARÍO MONTAÑO FERRER** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.263.860, respetuosamente presento **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto admisorio del 19 de septiembre de 2022 de la solicitud de prueba extraprocesal presentada por **TABORDA VÉLEZ Y CIA S.A.S.**

Adjunto al presente correo electrónico se envía el escrito que contiene el recurso.

Saludos,

César Edo. Pérez

NIETO ABOGADOS

Calle 72 No. 5-83, Piso 2

Tel. +57 1 3453663 Fax. +57 1 2128125

Bogotá – Colombia.

cesar.perez@nietolegal.com

www.nietolegal.com

CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje (incluyendo sus anexos) es confidencial y contiene información protegida y privilegiada y su uso o revelación sin autorización se encuentra prohibida. Si ha recibido este mensaje por error, por favor notifique al emisor y elimine este correo y sus anexos de su sistema. Gracias.

CONFIDENTIALITY: This email (including any attachments) contains confidential, proprietary and privileged information, and unauthorized disclosure or use is prohibited. If you received this email in error, please notify the sender and delete this email from your system. Thank you.

RPOST®PATENTADO

Señores

JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45) CIVIL DEL CIRCUITO

Atn. Dra. Gloria Cecilia Ramos Murcia

H. Juez

Radicado: 2022-0432
Solicitante: **TABORDA VÉLEZ Y CIA S.A.S.**
Solicitado: **DARÍO MONTAÑO FERRER**
Asunto: Recurso de Reposición contra Auto Admisorio

LUIS EDUARDO NIETO, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado de **DARÍO MONTAÑO FERRER** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.263.860 (en adelante “Darío Montaña”), respetuosamente presento **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto admisorio del 19 de septiembre de 2022 (en adelante el “Auto Recurrido”) de la solicitud de prueba extraprocésal presentada por **TABORDA VÉLEZ Y CIA S.A.S.** (en adelante “Taborda Vélez”).

Así las cosas, el presente recurso se divide en los siguientes capítulos: (i) Falta de legitimación en la causa por pasiva frente a la solicitud de prueba extraprocésal; (ii) Incumplimiento del numeral 5 del artículo 82 del CGP; (iii) Incumplimiento del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 y numeral primero del artículo 84 del CGP; y, (iv) Incumplimiento de las reglas para la citación y práctica de testimonios establecidas en el artículo 212 del CGP.

A continuación, se procede a exponer cada uno de estos argumentos, los cuales demuestran que el Auto Recurrido debe ser revocado y en su lugar, rechazada la solicitud de prueba extraprocésal por falta de legitimación en la causa por pasiva.

(i). Falta de legitimación en la causa por pasiva frente a la solicitud de prueba extraprocésal

Darío Montaña carece de legitimidad en la causa por pasiva frente a la prueba extraprocésal presentada por Taborda Vélez, toda vez que, no tiene la capacidad legal de representar a Intelred S.A.S. Ciertamente, no es representante legal de la mencionada sociedad.

Así, pues, debe indicarse que la legitimación en la causa por pasiva ha sido entendida por la jurisprudencia como:

“(...) la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial (...)”.¹ (Negrilla fuera del texto original)

En verdad, si lo que pretendía Taborda Vélez era constituir la confesión de hechos relacionados con Intelred S.A.S., debió citar al representante legal de Intelred S.A.S., a través de una solicitud de interrogatorio de parte como prueba extraprocésal, y no a Darío Montaña mediante una prueba testimonial como prueba extraprocésal. De lo anterior debe indicarse que, es claro que no existe la relación jurídico sustancial que Taborda Vélez pretende establecer para procurar una confesión.

Ciertamente, al analizar las normas relativas a la prueba testimonial, puede concluirse que de las mismas no se puede desprender que mediante ésta se pueda configurar la confesión.

Pues bien, el artículo 221 del CGP el cual contempla que en cuanto a la formalidad del testimonio que:

“(...) el juez informará sucintamente al testigo acerca de los hechos objeto de su declaración y le ordenará que haga un relato de cuanto conozca o le conste sobre los mismos. Cumplido lo anterior continuará interrogándolo para precisar el conocimiento que pueda tener sobre esos hechos y obtener del testigo un informe espontáneo sobre ellos”. (Negrilla fuera del texto original)

Sumado a lo anterior, el numeral primero del artículo 191 del CGP señala respecto a la confesión, que ésta requiere:

“Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado”. (Negrilla fuera del texto original)

Por su parte el artículo 194 del CGP contempla frente a la confesión por parte del representante legal que:

¹ Sentencia del Consejo de Estado Sección Primera del 9 de agosto de 2012. MP. Alexander Guzmán Carrillo. Exp. 2010-472.

“Confesión por representante legal. El representante legal, el gerente, administrador o cualquiera otro mandatario de una persona, **podrá confesar mientras esté en el ejercicio de sus funciones.**

La confesión por representante podrá extenderse a hechos o actos anteriores a su representación”. (Negrilla fuera del texto original)

Claro lo anterior, se recalca que lo que se pretende con la solicitud de prueba extraprocésal presentada por Taborda Vélez es lograr la confesión respecto de los negocios que celebrados entre Taborda Vélez e Intelred S.A.S. Puede leerse, del escrito bajo análisis que:

“LO QUE SE PRETENDE PROBAR

Con la presente diligencia me propongo **constituir prueba de confesión del SOLICITADO respecto de los negocios jurídicos celebrados entre mi representado y la empresa INTELRED S.A.S**, especialmente del contrato de compraventa de acciones, cesión de derechos, cesión de créditos, celebración de contratos de mutuo y su cumplimiento y los que se llegarán a presentar.” (Negrilla fuera del texto original)

Por lo anterior, concluimos que Darío Montaña carece de legitimación en la causa por pasiva por cuanto carece de cualquier relación jurídica sustancial con la posibilidad de constituir una confesión respecto de la sociedad Intelred S.A.S.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho debe revocar el Auto Recurrido y en su lugar proceder a rechazar la solicitud de prueba extraprocésal por cuanto no existe legitimación en la causa por pasiva.

En el evento en que el Despacho no considere rechazar la solicitud de prueba extraprocésal por el argumento acá señalado, de forma subsidiaria presento los siguientes argumentos, los cuales llevan a concluir que la solicitud de prueba extraprocésal debe ser inadmitida.

(ii). Incumplimiento del numeral 5 del artículo 82 del CGP

La solicitud de prueba extraprocésal presentada por Taborda Vélez, no contiene hechos, en este sentido, no cumple con el requisito contemplado en el numeral 5 del artículo 82 del CGP y por tanto debe ser inadmitida en virtud de lo establecido en el numeral primero del artículo 90 del CGP.

Sea lo primero señalar que, de conformidad con la jurisprudencia reiterada de diversos despachos, los requisitos establecidos en el artículo 82 del CGP, le son aplicables a toda solicitud de prueba extraprocésal que se pretenda instaurar.

Debe tenerse en cuenta que una solicitud de pruebas extraprocésales constituye un verdadero escrito procesal que da lugar a promover un proceso. Además, no existe ninguna norma en contrario que establezca que no debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 82 del CGP.

Lo anterior tiene sustento en la reitera jurisprudencia, la cual ha resuelto darle aplicación a los requisitos establecidos en el artículo 82 del CGP, a las solicitudes de pruebas extraprocésales.

En este sentido, el Juzgado Once Civil del Circuito de Bucaramanga inadmitió una solicitud de prueba extraprocésal de testimonio a la luz de los artículos 82 y 90 del CGP, por lo siguiente:

“Se encuentra al despacho la presente solicitud de prueba extraprocésal para RECEPCIÓN DE TESTIMONIOS, (...)”

En ese orden de ideas, **procede el despacho a estudiar su admisibilidad, revisando para el efecto los requisitos establecidos en los artículos 73, 74, 75, 77, 78, 82, 84, 85, 89, 90, 183, 187, 18, 208 y ss. del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás disposiciones concordantes, advirtiéndose desde ahora que la presente demanda no los reúne a cabalidad**”.² (Negrilla fuera de texto original)

Igualmente, el Juzgado Noveno Civil del Circuito Oral de Barranquilla, resolvió lo siguiente:

“(...) procede este Juzgado a resolver sobre la solicitud de prueba anticipada – Interrogatorio de Parte, en los siguientes términos: (...) Examinada la solicitud a efectos de determinar el cumplimiento de los requisitos formales para su admisión señalados en el artículo 82 y 84 y 184 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, procede

² Auto del 5 de noviembre de 2020. Radicado No. 2020-00190-00. Disponible en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36167694/53302515/auto+2020-00190+Inadmite+extraprocésal+testimonio+05+nov+2020.pdf/e06d6c1d-a024-438d-a4b8-7c499fb38e5e>

el Juzgado a señalar los defectos que se deben subsanar”.³ (Negrilla fuera del texto original)

Por lo anterior, se puede concluir que los requisitos establecidos en el artículo 82 del CGP, le es aplicable a la solicitud de pruebas extraprocerales.

Por su parte, el numeral 5 del artículo 82 del CGP establece como requisito formal de toda solicitud la siguiente:

“Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, **la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:** (...)

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”. (Negrilla fuera del texto original)

Como se señaló con anterioridad, la solicitud de prueba extraprocerales no indicó de ninguna manera los hechos que sirven de fundamento a la misma. Es más, ni siquiera contiene una sección específica que haga referencia a los hechos y, mucho menos, los indicó de manera determinada, clasificada y numerada como lo indica el CGP.

Por otro lado, el numeral primero del artículo 90 del CGP señala que el incumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 82 del CGP, conlleva a la inadmisión de la solicitud. Señala el mencionado artículo:

“Mediante auto no susceptible de recursos **el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:**

1. Cuando no reúna los requisitos formales”. (Negrilla fuera del texto original)

Ahora bien, en el presente caso, no se indicó de ninguna manera los hechos que sirven de fundamento a la misma. Es más, ni siquiera contiene una sección específica que haga

³ Auto del 20 de septiembre de 2020. Radicado No. 2020-00134-00. Disponible en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36168362/49716346/30.09.2020.+2020+00134+00+AUTO+INADMITE.pdf/cec8f837-8b73-44ec-90b3-da68fa16ab27>

referencia a los hechos y, mucho menos, los indicó de manera determinada, clasificada y numerada.

Por lo expuesto, el Auto Recurrido debe ser revocado y en su lugar, el Despacho debe inadmitir la solicitud de prueba extraprocesal presentada por Taborda Vélez.

(iii). Incumplimiento del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 y numeral primero del artículo 84 del CGP

El poder presentado con la solicitud de prueba extraprocesal no cumple con el requisito contemplado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. En este sentido, la solicitud de prueba extraprocesal debe ser inadmitida en virtud de lo establecido en el numeral 2 del artículo 90 del CGP.

Ciertamente, el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 señala con claridad que:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos (...) **En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados**”.
(Negrilla fuera del texto original)

En este sentido, es plausible afirmar que todo poder especial debe incluir expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe ser igual a la registrada en el Registro Nacional de Abogados.

Una vez analizado el poder otorgado al apoderado de Taborda Vélez, se observa que el mismo no contiene la dirección de correo electrónico a fin de verificar si la misma coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Por otro lado, el numeral 1 del artículo 84 del CGP, indica que la demanda debe acompañarse del poder como anexo. Poder que debe cumplir con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, por los requisitos generales del CGP.

En este sentido, el numeral 2 del artículo 90 del CGP establece que:

“Mediante auto no susceptible de recursos **el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:** (...)”

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley”. (Énfasis añadido)

En el presente caso, el poder aportado como anexo de la solicitud de prueba extraprocésal no indicó expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado.

Así las cosas, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 90 del CGP, la solicitud debe ser inadmitida por no contar con los anexos ordenados por la ley, toda vez que el poder no cumple con los requisitos contemplados en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Auto Recurrido debe ser revocado y en su lugar la Solicitud debe inadmitirse.

(iv). Incumplimiento de las reglas para la citación y práctica de testimonios establecidas en el artículo 212 del CGP

La solicitud de prueba extraprocésal presentada por Taborda Vélez no cumple con las reglas de citación y práctica de testimonios establecida en el CGP. Así las cosas, debe ser inadmitida.

Ciertamente, toda solicitud y práctica de pruebas, debe seguir los requisitos establecidos en el CGP. Asimismo, lo contempla el artículo 183 del estatuto procesal, el cual señala que:

“Artículo 183. Pruebas extraprocésales. Podrán practicarse pruebas extraprocésales **con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código**”. (Negrilla fuera del texto original)

La solicitud de prueba extraprocésal responde a la práctica de un testimonio. En este sentido, deben seguirse las normas establecidas para la solicitud, decreto y práctica del mismo en el CGP.

En este sentido, el artículo 212 del CGP, señala lo siguiente:

“Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios. **Cuando se pidan testimonios deberá expresarse** el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, **y enunciarse**

concretamente los hechos objeto de la prueba”. (Negrilla fuera del texto original)

Así las cosas, el anuncio concreto de los hechos que se pretenden probar por medio del testimonio, es un requisito indispensable para el decreto de este.

Una vez analizada la solicitud de prueba extraprocésal presenta por Taborda Vélez, se observa que esta no contiene ninguna referencia a los hechos que son objeto de prueba. Es más, ni siquiera contiene una sección específica que haga referencia a los hechos que se pretenden probar por medio del testimonio.

Por su parte el artículo 213 del CGP señala con claridad que la petición de la prueba testimonial que contenga lo dispuesto en el artículo 212 del CGP, será decretada y practicada por parte del Despacho. De lo contrario, la misma carecerá de los requisitos y deberá ser subsanada.

En el entendido que el testimonio solicitado por Taborda Vélez no reúne los requisitos del artículo 212 del CGP, deberá el Despacho inadmitir la solicitud, con el fin de que sea subsanada.

SOLICITUD

Con fundamento en lo expuesto, solicito respetuosamente al Despacho lo siguiente:

Primero: Revocar el Auto Recurrido y en su lugar, proceder a **Rechazar** la solicitud de prueba extraprocésal, toda vez que Darío Montaña carece de legitimación en la causa por pasiva.

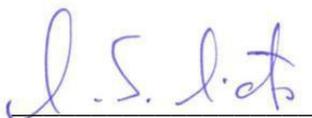
En el evento en que el Despacho no resuelva conforme a la solicitud anterior, solicito de forma subsidiaria tenga en cuenta lo siguiente:

Segundo: Revocar el Auto Recurrido y en su lugar, proceder a **Inadmitir** la solicitud de prueba extraprocésal, toda vez que ésta carece del requisito contemplado en el numeral 5 del artículo 82 del CGP.

Tercero: Revocar el Auto Recurrido y en su lugar, proceder a **Inadmitir** la solicitud de prueba extraprocésal, toda vez que ésta carece del requisito contemplado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Revocar el Auto Recurrido y en su lugar, proceder a **Inadmitir** la solicitud de prueba extraprocésal, toda vez que ésta por cuanto carece del requisito contemplado en el artículo 212 del CGP.

De la señora Juez,



LUIS EDUARDO NIETO

C.C. No. 79.488.586

T.P.A. 71.827 del C.S.J.

Apoderado

DARÍO MONTAÑO